

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: POBREZA

AMPARO DE POBREZA

Solicitante:

MARIA GIOVANNY NARANJO SANCHEZ,
en favor de su hijo menor de edad JUAN
SEBASTIAN SANTA NARANJO

Radicado:

178734089001-2021-00025-00

Auto Interlocutorio N°

126

Se decide la solicitud de concesión del beneficio del amparo de pobreza de la referencia.

En escrito presentado por la señora **MARIA GIOVANNY NARANJO SANCHEZ**, en favor de su hijo menor de edad **JUAN SEBASTIAN SANTA NARANJO**, solicita la designación de un abogado para el trámite de un proceso Ejecutivo de alimentos que pretende adelantar, declarando bajo juramento que no se encuentran en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Como el escrito reúne los requisitos de los Artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará como apoderado a la doctora **PAULA ANDREA ROSERO JIMÉNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.053.801.324 y Tarjeta Profesional N° 261813. del C.S.J., abogada litigante en el juzgado de esta Municipalidad. Por secretaría se notificará personalmente el nombramiento, con las previsiones legales.

Se le advertirá a la interesada que a la mayor brevedad posible debe poner a disposición de su apoderado los documentos e informaciones pertinentes; e igualmente, se le hará saber que el art. 155-2 del C.G.P. se refiere al derecho de remuneración que tiene la apoderado, y en tal virtud, en caso de obtener provecho económico por razón del proceso, deberá pagar el porcentaje allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **MARIA GIOVANNY NARANJO SANCHEZ**, en favor de su hijo menor de edad **JUAN SEBASTIAN SANTA NARANJO**, el beneficio de amparo de pobre solicitado, y en tal razón, **NOMBRAR** a la doctora **PAULA ANDREA ROSERO JIMÉNEZ**, como su apoderada para que represente sus intereses en el proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: INFORMAR a la beneficiaria el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

TERCERO: ADVERTIR a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

CUARTO: INFORMAR a la amparada por pobre, que en caso de obtener provecho económico deberán pagar al apoderado de oficio el porcentaje que corresponde de conformidad con el art. 155-2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bf372ecd2883862065a11a3c40eef3695359baedab97963c5758c1766
b3eeaf**

Documento generado en 11/02/2021 08:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUPM